

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD 1^a. INS. 2020-00233-00

RAD. 2^a. INS. 2020-00233-01-

ACCIONANTE: JOSE ELIAS RUIZ POSADA

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Entra al Despacho del señor Juez la presente acción tutelar proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, para proferir la decisión que en derecho corresponda. Barrancabermeja, agosto 26 del 2020.

CARLOS ANDRES GARCIA URIBE

Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, veintiséis -26- de agosto de dos mil veinte -2020-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, contra el fallo de tutela calendado 29 de julio del 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA SANTANDER, dentro de la acción de tutela impetrada por **JOSE ELIAS RUIZ POSADA**, trámite al que se dispuso la vinculación de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

JOSE ELIAS RUIZ POSADA, impetró la protección a su derecho fundamental al derecho de petición. Solicita se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, resuelva de fondo y de forma completa y congruente la petición impetrada el 15 de mayo del 2020 con radicado BAR2020ER002556, a efectos de que se entregue el certificado de Factores Salariales correspondiente a los años 2019 y 2020.

Como hechos sustentatorios del petitum señala, que mediante el oficio antes referido solicito a la entidad accionada certificación salarial y certificado de tiempo de servicio,

con la finalidad de allegar los documentos para el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación, petición a la que adjunto las correspondientes estampillas.

Refiere que el 17 de mayo de los corrientes su petición fue resuelta parcialmente su petición, esto en la medida en que recibió el certificado de historia laboral, no obstante en lo concerniente al factor salarial, recibió una constancia laboral en la que dice que “...*RUIZ POSADA JOSE ELIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.425.763, se encuentra vinculado a la Secretaría de Educación Distrital en Propiedad, desde el 15 de enero de 1996 en el cargo de Docente de Aula con una asignación Básica Mensual de \$4.244.314.00.*”

Documento del que alega nada se relaciona con el Certificado de Factores Salariales, ya que en este tan solo se relaciona la asignación básica mensual, sin incluir aquellos factores percibidos durante el último año de servicios, tales como primas, bonificaciones, horas extras, etc. Termina afirmando que el documento que requiere es indispensable para proceder a liquidar su mesada pensional, por lo que su no inclusión impide que pueda seguir con el trámite de la pensión ordinaria de jubilación.

TRAMITE

Por medio de auto calendado 16 de julio del 2020 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar y ordeno vincular a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.**

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su oficina jurídica, contesto dentro del término de Ley la acción constitucional que les fue notificada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 29 de julio del 2020, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, TUTELO los derechos fundamentales del accionante JOSE ELIAS RUIZ POSADA, frente a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, y le Ordeno que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia emita respuesta de fondo a la petición elevada

el 15 de mayo de 2020, efectuando la debida notificación de la misma a la dirección indicada en el derecho de petición.

Dice el *Juez a quo* que la OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA al momento de rendir su informe, manifestó que la Secretaría de Educación Distrital a la fecha no ha expedido el certificado según lo solicitado por el accionante ya que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta el día 21 de julio de 2020 hace entrega de usuario y contraseña del aplicativo CETIL y una vez la Secretaría de Educación Distrital alimamente la información se expedirá la respectiva certificación relacionando la asignación básica mensual, factores salariales percibidos durante el último año de servicios, como primas, bonificaciones, horas extras, etc, condiciones denotadas, que a no dudarlo ha transgredido el derecho fundamental de petición al aquí libelista, porque no se le ha brindado una respuesta, la cual debe ser clara, precisa y congruente a sus requerimientos.

IMPUGNACIÓN

LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, esgrimiendo como argumentos, en síntesis, que la secretaría de educación se encuentra en el proceso de creación de firma digital asignación de usuario y todo lo pertinente no fue posible realizar dicha certificación, por inconvenientes técnicos con la plataforma, tal como adjunto las pruebas realizadas por el funcionario competente donde no permite la realización de la firma digital, por lo que solicita que tenga presente que el uso de la tecnología falla no es exacta y en el presente caso dependen de esta para no vulnerarlos derechos de accionante, sin tener en cuenta que solo a través de la plataforma o sistema CETIL habilita la firma digital se puede emitir dicha certificación conforme a lo solicitado por el accionante y a la fecha se encuentra bloqueado y solo así sería válida dicha certificación para los fines invocados. Solicitando con ello se revoque el fallo de primer grado por existir hecho superado, además de sustentar que la entidad no ha conculado derecho fundamental alguno al accionante.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- Corresponde a esta instancia determinar una vez revisado el material probatorio arrimado al proceso, si le asiste razón a la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, al informar que no ha vulnerado los derechos fundamentales al afirmar que la no respuesta a la petitoria se debe a los inconvenientes técnicos de la página web de la que se descarga la misma.

4.- Al respecto se tiene que la ley 1755 de 2015 (*por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011*), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no

fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.1.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.2. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.3. Posteriormente, la Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.4. Así, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

“El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona

² T-173 de 2013.

el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, **clara y completa** por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5.- Del material probatorio arrimado al plenario claramente se avizora el desacuerdo del recurso de impugnación interpuesto por la accionada dado que en efecto en este asunto es notorio y evidente que dicha entidad viene vulnerando el derecho de petición del accionante de fecha 15 de mayo del 2020, relacionado.

Lo anterior por cuanto se encuentra acreditado que al actor no se le ha dado una respuesta clara y de fondo a su solicitud, en la medida que en la certificación salarial entregada en verdad no da cuenta de la información requerida por el accionante como es factores salariales percibidos durante el último año de servicios, como primas, bonificaciones, horas extras, etc. La cual no se ha entregado según la accionada por inconvenientes relacionados con la página web de la que debe descargarla, inconveniente que no puede soportar el actor para obtener la certificación anhelada, puesto que ante la presencia de estos no le queda camino distinto al representante o persona encargada de la entidad, que superarlos, para que en esa medida no se continúen vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

Panorama del que se concluye que sí corresponde a la accionada emitir la respuesta al requerimiento del accionante bajo los parámetros antes referidos, esto es, de fondo, clara y precisa.

En ese orden de ideas, se Confirmará el fallo de tutela de fecha 29 de julio del 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo de tutela de fecha 29 de julio del 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOCAL, dentro de la acción de tutela impetrada por JOSE ELIAS RUIZ POSADA contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, trámite al que se vinculó de oficio a LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CESAR TULLIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CESAR TULLIO MARTINEZ CENTENO". Below the signature, the word "JUEZ" is written in capital letters. The signature is enclosed within two large, roughly drawn oval shapes.